

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Radicado: 2021-00566**  
**Accionante: GUILLERMO LEON CAICEDO VARGAS**  
**Accionado(s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**I.- ASUNTO:**

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

**II.- ACCIONANTE:**

Se trata de **GUILLERMO LEON CAICEDO VARGAS**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderada.

**III.- ACCIONADO(S):**

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

El petente cita como tal el derecho de **PETICION.**

**V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

Estima el accionante vulnerado el derecho fundamental de petición por parte del accionado BANCO AGRARIO, pues afirma que el 10 de agosto de 2021 elevó petición ante esa entidad solicitando se le contestara de forma clara, precisa y concreta qué día, mes y año, y qué persona o personas cobraron títulos judiciales en la ciudad de Barranquilla a su nombre, cuya orden de pago fue dada por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Refiere que ese despacho judicial ordenó a su favor el pago de títulos pero que, al acercarse a la sucursal de la ciudad de Calarcá, por vivir en el departamento del Quindío, le informaron que los títulos fueron cobrados en la ciudad de Barranquilla, ciudad a la que nunca ha viajado, hecho que puso en conocimiento del citado despacho, del Banco Agrario y de la Fiscalía General de la Nación.

Indica que el banco le contestó que debía pagar \$50.000 para que le enviaran la correlación de los depósitos judiciales que eran de su propiedad, lo que efectuó y la entidad le envió la respectiva relación, pero no le ha contestado de fondo la petición.

Pretende con esta acción se ordene al banco accionado se le dé una respuesta clara sobre qué persona o personas fueron las que cobraron esos títulos, en qué oficinas o sucursales, por qué medios y aporten a la fiscalía y al peticionario la identificación solicitada sea cédula de ciudadanía u otra, firmas, huellas y grabaciones de quién cobró para esclarecer los hechos y responsabilidades civiles y pecuniarias en las que incurrió la entidad al pagar a un tercero esos títulos.

## **VI.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 3 de noviembre de 2021 se ordenó notificar a la entidad accionada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y se dispuso la vinculación del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por el accionante.

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** manifestó que es de su conocimiento el proceso ejecutivo con radicado 2018-01004 de Valor Confianza contra Guillermo León Caicedo, el cual terminó por pago total de la obligación en proveído del 16 de abril de 2021, en el que, entre otros, se ordenó la entrega o devolución de dineros al demandado de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del proceso; que por auto del 6 de octubre de 2021 ante solicitud de la apoderada del demandado dispuso oficiar al Banco Agrario a fin de solicitar información sobre el destino del título judicial asociado al referido proceso, cuya orden de entrega se hizo a favor del acá accionante y que en caso de haber sido entregado, aporte el documento digital que demuestre quién recibió y a quién le fueron pagados los títulos judiciales, lo que se requirió mediante oficio del 5 de noviembre de 2021, remitido al referido banco en esta misma fecha vía correo electrónico.

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** señaló que el acá accionante presentó derecho de petición el 10 de agosto de 2021 ante ese banco, al que se dio respuesta mediante comunicación del 5 de noviembre de 2021 en la que se indicó *“que nuestra entidad aún se encuentra realizando el proceso de investigación, es de aclarar que por los hechos expuestos en su comunicación, donde su apoderado no reconoce el pago de depósitos judiciales el área de Seguridad Bancaria debe recopilar toda la información respectiva y los datos con los cuales se realizaron el pago estos, de acuerdo con lo anterior esta gestión toma un mayor tiempo del habitual.*

*Aclaremos que debido a la situación y teniendo en cuenta que nuestra área de Seguridad Bancaria debe determinar y analizar el caso en mención, donde actualmente se encuentra en la siguiente etapa:*

- *Verificación y análisis: Validar el insumo de los soportes de pago y los documentos que diligenció su apoderado donde se encuentran plasmadas las huellas y firmas, con el fin de confirmar el proceso de pago de los depósitos judiciales.*

*De igual modo es importante precisar que nuestra entidad realiza las gestiones correspondientes para determinar si hubo o no una aparente suplantación, es decir no tenemos la facultad de determinar qué persona realizó el cobro de los depósitos, hasta no concluir dicha investigación no podemos suministrar ningún tipo de avances por el momento, conforme a lo anterior solicitamos una nueva prórroga hasta el 22 de noviembre de 2021.*

*Ofrecemos disculpas por los inconvenientes ocasionados y reiteramos nuestro compromiso de mejora continua, para brindar a nuestros clientes y usuarios un portafolio de productos con mayor calidad y una mejor atención”.*

También indicó que mediante comunicación del 8 de noviembre siguiente dio alcance a esa respuesta en la que indicó al peticionario “*En atención a la acción de tutela que cursa en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá y dando alcance a nuestra comunicación de 5 de noviembre de 2021, le indicamos que nuestra entidad realiza el proceso de investigación correspondiente para determinar si hubo o no una aparente suplantación en el cobro de los depósitos judiciales, es decir no tenemos la facultad de determinar quien realizó el cobro de estos, sino el ente judicial respectivo. Conforme a lo anterior nuestra entidad se encuentra adelantando la etapa de verificación y análisis, por lo que solicitamos una nueva prórroga hasta el 22 de noviembre de 2021”.*

## **VII.- CONSIDERACIONES:**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

**“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.**

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho

sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

**"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).**

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales de petición, trabajo y mínimo vital, invocados por el accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquel le elevó el 10 de agosto de 2021.

## **3.- CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo con el escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que el accionante, a través de apoderada, el **10 de agosto de 2021** elevó petición ante el banco accionado en el que solicitó conocer "a qué persona o personas fueron entregados los títulos judiciales emitidos por el Juzgado séptimo de Ejecución civil municipal de la ciudad de Barranquilla".

De la documental aportada con la demanda se evidencia que el banco accionado ha dado al accionante, a través de su apoderada, varias respuestas relacionadas con esa petición, los días 14 de septiembre, 5 de octubre y luego

de presentada esta acción, dos más fechadas 5 y 8 de noviembre de 2021, de cuya lectura no se puede predicar que correspondan a respuestas de fondo.

Obsérvese que en respuesta del 14 de septiembre le indica al peticionario que **"su requerimiento fue escalado a nuestra unidad de depósitos especiales, por lo que estimamos suministrarle respuesta el próximo 23 de septiembre de 2021"**; en respuesta del 5 de octubre le informan que **"hemos recibido su caso y éste se encuentra en verificación y análisis por parte de nuestra entidad. Es importante aclarar que para este tipo de reclamaciones se deben surtir las siguientes etapas: (...) Basado en el proceso enunciado en la presente comunicación, se estima dar respuesta final el próximo 27 de octubre de 2021"**.

En respuestas de los días 5 y 8 de noviembre le manifiestan que **"nuestra entidad realiza las gestiones correspondientes para determinar si hubo o no una aparente suplantación, es decir no tenemos la facultad de determinar qué persona realizó el cobro de los depósitos, hasta no concluir dicha investigación no podemos suministrar ningún tipo de avances por el momento, conforme a lo anterior solicitamos una nueva prórroga hasta el 22 de noviembre de 2021."**

De lo anterior emerge con claridad que la petición elevada por el accionante el **10 de agosto de 2021** no le ha sido contestada de fondo por el accionado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Si bien es cierto, dicha entidad en las respuestas antes señaladas argumenta sobre las razones por las cuales no ha dado respuesta de fondo al accionante, e incluso le ha indicado una fecha en la que resolverá el asunto, también lo es que un primer plazo se venció sin que la anhelada respuesta se diera (27 de octubre de 2021, según comunicación del 5 de octubre de 2021) y el segundo plazo que vencería el 22 de noviembre de 2021 (acorde con respuestas del 5 y 8 de noviembre), además de no informarse antes del vencimiento del término señalado en la ley, excede el doble del inicialmente previsto, contraviniendo lo dispuesto por el Parágrafo del art. 14 del CPACA, norma que señala: **"Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."**

Ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada el 10 de agosto de 2021, aún no le ha sido contestada de fondo, razón por la cual el mismo le será tutelado.

Así las cosas, y ante la falta de respuesta por parte del ente accionado, se acogerá el derecho de petición.

### **VIII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** al señor **GUILLERMO LEON CAICEDO VARGAS**, el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** al accionado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento **(accediendo o negando, según sea el caso)** elevado por el accionante el **10 de agosto de 2021.**

**TERCERO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**CUARTO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2e9194bf48425e03609c8650776af87aadb4be92a4eda3765aea427f833809**  
Documento generado en 16/11/2021 02:39:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>